

Recomendación 06/2008  
Guadalajara, Jalisco, 10 de abril de 2008  
Asunto: violación del derecho a la vida,  
a la protección de la salud, homicidio, y a la  
legalidad y seguridad jurídica  
Queja 403/04-III

Pleno del Ayuntamiento de Ayotlán, Jalisco

Agustín Zúñiga Banda  
Presidente municipal de Ayotlán

Tomás Coronado Olmos  
Procurador General de Justicia del Estado

### *Síntesis*

*El 11 de febrero de 2004, elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Ayotlán (DSPA) detuvieron al [Agraviado]. Lo anterior, en razón de que la madre de éste, [...], solicitó el apoyo para que su hijo fuera internado en un centro de atención y rehabilitación, pues padecía adicción al alcohol y algún tipo de droga. Los policías lo trasladaron inicialmente a una celda de la delegación municipal de La Ribera, y después lo pasaron a los separos de la DSPA, donde el 14 de febrero de 2004, su estado de salud se agravó y fue trasladado al centro de salud de la localidad, donde finalmente murió.*

Al analizar la información que se tiene y con base en la investigación realizada por personal de este organismo, han sido acreditados dichos actos violatorios del Derecho a la vida, así como a la legalidad y seguridad jurídica, lo que constituye una franca violación de los ordenamientos legales federales y locales, así como instrumentos internacionales de derechos humanos.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 2º, 3º, 4º, 7º, fracción XXV, 28, fracción III, 72, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como 119 y 120 de

su Reglamento Interior, examinó la queja 403/04-III, iniciada por el escrito que presentó [Quejosa] el 23 de febrero de 2004, en el cual dio a conocer la manera en que perdió la vida su tío [agraviado].

## I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 23 de febrero de 2004, el director de Quejas, Orientación y Seguimiento remitió a la Tercera Visitaduría General el escrito de queja que interpuso [quejosa], en el que en esencia refirió que el 11 de febrero su abuelita [...] solicitó al comandante adscrito a la localidad de La Ribera, Humberto Guerrero Coronado, que trasladara de su hogar a un centro de atención o rehabilitación a su hijo [agraviado], pues padecía adicción al alcohol y a alguna droga. El mismo 11 de febrero, cerca de las 15:00 horas, el comandante llegó al domicilio del [agraviado] y se lo llevó; sin embargo, en vez de trasladarlo a algún centro de rehabilitación lo internó en la celda de la delegación municipal, y al día siguiente lo dejó en los separos de la Dirección de Seguridad Pública, donde el 14 de febrero, a las 09:30 horas, falleció, pues así se los informó el comandante Humberto Guerrero Coronado. También expuso la inconforme que al acudir a la Dirección de Seguridad Pública de Ayotlán y preguntar por el cadáver de su tío, un policía que se negó a identificarse le dijo que se encontraba en el Centro de Salud, por lo que al llegar ahí, el médico de guardia le indicó que su familiar había fallecido por una sobredosis de droga y por una cruda o resaca, por lo que no era necesario practicar la autopsia de ley, pues las causas de la muerte ya se conocían, y en seguida le extendió el certificado de defunción.

2. El 25 de febrero de 2004 se admitió la queja, se pidió informe de ley al presidente municipal, David Soto Cisneros; al director de Seguridad Pública, Luis Rodríguez Escoto; al comandante, Humberto Guerrero Coronado; al médico municipal, Héctor Manuel Rizo Rivas, así como al médico adscrito al centro de salud en Ayotlán. Asimismo, se requirió al director de Seguridad Pública para que identificara a los policías a su cargo que efectuaron la detención de [agraviado] y les hiciera saber que deberían rendir su informe de ley. En el mismo orden de ideas, se solicitó la colaboración del agente del ministerio público investigador adscrito a Atotonilco el Alto, para que remitiera copia certificada de la indagatoria DRJZC533/04, la cual se inició debido a la muerte del [agraviado].

3. El 25 de febrero de 2004, personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos se comunicó por teléfono con Rosa María Coronado, secretaria de la agencia del ministerio público de Atotonilco el Alto, a quien se le solicitó que informara si el titular de dicha agencia tenía conocimiento de la muerte del [agraviado], quien al parecer perdió la vida dentro de una celda en la Dirección de Seguridad Pública de Ayotlán. La funcionaria expuso que conocían del asunto, pero que él [agraviado] murió en el centro de salud de Ayotlán y no en la cárcel, y que incluso al parecer el médico municipal declaró durante la indagatoria, y de lo poco que recordaba de dicha declaración era que el doctor lo vio en una celda a las cinco de la mañana, pues unos policías le avisaron que lo veían mal, y por ello acudió y le revisó signos vitales, pero como estaba muy alterado por las drogas y el alcohol, indicó a los policías que le dieran café y se retiró. A las siete de la mañana, los policías fueron a decirle que él [agraviado] seguía mal, por lo que acudió a verlo, pero ya fuera de la celda, le revisó signos vitales y les dijo a los policías que avisaran a su familia de que estaba mal y que pasaran por él. Luego se retiró a escuchar misa, y al salir del templo fue a revisar de nuevo al [agraviado], pero como seguía mal ordenó su traslado al centro de salud, donde finalmente falleció.

4. El 1 de marzo de 2004, personal de esta CEDHJ se trasladó a la delegación de Betania, municipio de Ayotlán, Jalisco, donde se recabó el informe de ley al comandante Humberto Guerrero Coronado, quien con relación a los hechos refirió que el 11 de febrero de 2004 estuvo de guardia en la delegación de La Ribera, y que a las 12:00 horas llegó una señora solicitando ayuda, pues su tío, el [agraviado] se encontraba drogado y no permitía que ella ingresara a la casa de su abuela [...] para darle un medicamento. Por ello, ordenó a unos policías, de quienes no recordaba sus nombres, que se trasladaran a la casa a dar apoyo, y que al llegar éstos, la señora les señaló al [agraviado] para que lo detuvieran. Él estaba sentado en la esquina del cuarto, y una vez detenido lo trasladaron a la celda de la delegación. Al día siguiente, a las 08:00 horas, lo trasladaron a la Dirección de Seguridad Pública, pero con un documento que firmó la mamá. Adicionalmente, dijo el comandante que al momento de la detención el hoy agraviado no mostraba huellas de violencia física visibles, ni se quejaba de dolor alguno. De hecho, el día que lo trasladaron a la Dirección de Seguridad Pública iba consciente y lo entregó al subdirector Alfonso Marroquín. De lo anterior fueron testigos dos señoras que ese día se trasladaron en la patrulla a Ayotlán, de las cuales no recordaba sus nombres, pero los anotó en el parte de novedades.

5. El 1 de marzo de 2004, Alfonso Marroquín de la Torre, subdirector operativo de la DSPA, rindió su informe de ley en el que precisó que el 13 de febrero de 2004, como a las diez u once de la mañana, el comandante Humberto Guerrero Coronado le entregó al [agraviado], así como la copia de un escrito en el que la señora [mama del agraviado] solicitó el apoyo para que su hijo fuera trasladado a un centro de rehabilitación para drogadictos, pero en ningún momento le entregó parte de novedades. Agregó que al recibir al detenido no se le apreciaron huellas de violencia física ni se quejaba de dolor. Tampoco dijo haber sido maltratado o golpeado por los policías. Marroquín de la Torre asentó en su informe que desde que recibió al [agraviado] lo mantuvo en los pasillos de la comandancia, donde incluso estuvo platicando de manera normal con los policías. En tanto, él se comunicó a un centro de rehabilitación tipo “AA” en Atotonilco el Alto, para solicitar informes de cómo se debía internar a una persona, por lo que al saber que un familiar debía firmar el ingreso, se comunicó con el comandante Humberto Guerrero Coronado para que éste buscara a la familia y les dijera que debían acudir a firmar al centro de rehabilitación, por lo que el hoy occiso permaneció todo el 13 de febrero en los pasillos de la comandancia, y no fue hasta cerca de las 7:30 horas del 14 de febrero cuando empezó a sentirse mal y se le notaba ansioso. Luego se vio agotado y con el rostro pálido, por lo que pidió vino. Entonces el cabinero Carlos Medina Maldonado mandó llamar al médico municipal Manuel Rizo Rivas, quien al llegar lo revisó y dijo que se le diera suero para la cruda y se retiró, pero como el [agraviado] seguía mal, se le dio aviso a Francisco Arias Patiño, paramédico del ayuntamiento, quien lo revisó, y él mismo fue a buscar al médico municipal, por lo que al revisar ambos al [agraviado] decidieron trasladarlo al centro de salud, donde finalmente murió.

6. El 1 de marzo de 2004 se entrevistó a Luis Rodríguez Escoto, director de Seguridad Pública de Ayotlán, quien rindió su informe de ley respecto a los hechos que originaron la queja, por lo que expuso que, sin recordar la fecha, se enteró de que familiares del [agraviado] pidieron apoyo para que éste fuera enviado a un centro de rehabilitación, y en el cambio de turno del 13 de febrero, el comandante Humberto Guerrero lo trasladó de la delegación La Ribera a la comandancia. Ese día en la noche se asomó a la celda y le preguntó al [agraviado] si ya había cenado. Como le dijo que no, le mandó comprar unos tacos y ordenó que lo sacaran de la celda, pues no era un detenido, sino que sólo se estaba dando apoyo a su familia. En ningún momento lo vio golpeado, por lo

que se retiró de la oficina y al día siguiente se enteró de su muerte. Cabe resaltar que a pregunta expresa del personal de esta Comisión, el director expuso que no tenía experiencia alguna para desempeñar el cargo que ostentaba, pues sólo acudió a la Academia de Policía para recibir un curso de tres días antes de asumir el cargo.

7. El 1 de marzo de 2004, personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos entrevistó en el centro de salud de Ayotlán a Martha Alejandra Azpeitia Montes, médica pasante en servicio social (MPSS), quien con relación a la muerte del [agraviado] expuso que el 14 de febrero se encontraba de guardia, y como a las 9:30 horas llegó una patrulla de Ayotlán. En la caja llevaban a un hombre, de quien más tarde supo que se llamaba [...], y lo cuidaba un paramédico del ayuntamiento a quien conoce como Paco, así como el médico municipal Héctor Manuel Rizo Rivas. La persona presentaba un cuadro de hipotermia, inconsciente, respiración dificultosa, frecuencia cardiaca baja, sin respuesta al estímulo verbal o al dolor, por lo que se le ingresó al área de urgencias, y entre el paramédico y ella procedieron a darle reanimación cardiopulmonar por espacio de una hora, lapso en el que el médico municipal se ausentó del centro de salud, y luego regresó acompañado de una familiar del [agraviado], quien pasó a hablarle pero no le respondió. Presentaba pulso muy débil, entró en choque y murió. Luego, el médico municipal se retiró y regresó como a las once horas, ya que ella le mandó llamar para que suscribiera el certificado de defunción, pues como médica pasante carecía de esa facultad, y además desconocía las causas por las que él [agraviado] fue trasladado al centro de salud, y si estaba bajo el cuidado del ayuntamiento. El doctor Rizo Rivas regresó, elaboró el certificado de defunción y se retiró, y como a las 12:30 horas llegó personal de una funeraria y se llevó el cadáver.

8. El 1 de marzo de 2004, personal de este organismo se constituyó en la agencia del ministerio público en Atotonilco el Alto, donde se recabó copia certificada de la averiguación previa DRJZC/533/2004, iniciada por la denuncia que interpuso la [quejosa], debido a la cual se ordenó la exhumación del cuerpo para la práctica de la autopsia por parte del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses.

9. El 3 de marzo de 2004, personal de la CEDHJ entrevistó en La Ribera, municipio de Ayotlán, a [testigo 1], sobrina del [agraviado], quien expuso que el 12 de febrero, cerca de las trece horas, acudió con el delegado municipal de

nombre Lázaro, a quien le dijo que su tío [agraviado] andaba mal, al parecer drogado, y no la dejaba entrar a la casa de su abuelita [...] para cuidarla, pues estaba delicada de salud. Además, le pidió al delegado que enviara a su tío a un centro de rehabilitación a la vecina población de Yurécuaro, Michoacán. Por lo anterior, a las 14:00 horas llegaron unos policías y detuvieron al [agraviado], quien estaba en la calle. Después, a las 14:30 horas, acudió a la delegación municipal para darle unas piezas de pan y jugos a su tío. Ahí observó que lo tenían dentro de una celda, sin huellas de violencia física, y más tarde llegaron a la casa de su abuela unos policías para que les firmara un papel en el que solicitaba que a su tío lo internaran en un centro de rehabilitación. No fue sino hasta el 14 de febrero cuando los policías volvieron para decirles que [agraviado] estaba mal de salud y que necesitaban que alguien se trasladara a Ayotlán para que firmara de responsable en el centro de rehabilitación. [testigo 1] se fue con los policías, y al llegar a Ayotlán la llevaron directamente al centro de salud, donde estaban el médico municipal, una doctora del centro de salud y otra de la Presidencia, y le dijeron que [agraviado] había sufrido un desmayo y por eso lo habían trasladado a ese lugar donde se le dio atención, pero no volvió en sí. El médico municipal se veía nervioso, e incluso le dijo que se llevaran el cuerpo de su tío a La Ribera antes de que llegara el ministerio público, pues de lo contrario iba a ordenar la autopsia y el cuerpo se los entregarían días después.

10. El 3 de marzo de 2004 se entrevistó a [testigo 2]. Refirió que el 13 de febrero, como a las ocho cuarenta y cinco horas, llegó a su domicilio una patrulla para trasladarla a la cabecera municipal, por lo que al llegar a la comandancia los policías les dijeron que se sentaran en una banca mientras pasaban a hablar con el subdirector de la corporación. En eso observó que de la patrulla bajaron esposado a [agraviado], quien tenía las manos puestas sobre la nuca, y lo condujeron hasta las celdas. En ese momento supo que Salvador había viajado con ellas en la patrulla. Agregó que cuando metieron a [agraviado] a la comandancia pasó frente a ella a una distancia de un metro, por lo que pudo apreciar que éste no se veía golpeado, ni borracho o drogado.

11. El 3 de marzo de 2004, personal de esta CEDHJ se entrevistó con la quejosa [...], quien expuso que el 14 de febrero, aproximadamente a las diez y media de la mañana, su hermana [...] le llamó para informarle que su tío [agraviado] había fallecido en la cárcel de Ayotlán; por lo anterior, acudieron a una funeraria en la misma delegación de La Ribera y contrataron sus servicios. De ahí se trasladaron

a la cárcel, donde al llegar preguntaron por el cuerpo de su familiar, y un policía que no se identificó les dijo que lo tenían en el centro de salud, por lo que al llegar al hospital la atendió el doctor Héctor Manuel Rizo Rivas, quien le indicó el lugar. Ella le preguntó sobre los trámites para que se les entregara, pero el médico le dijo que todo estaba tramitado, que sólo necesitaban la fecha de nacimiento de su tío. Ella preguntó si era necesaria la autopsia, pero el médico le dijo que las causas de la muerte eran claras, pues se debió al consumo de droga. En eso llegó una mujer, quien no se identificó, pero de inmediato el doctor y un policía la pasaron a una oficina donde platicaron durante diez minutos. Después la mujer salió y preguntó si querían que se practicara la autopsia, por lo que su tía [...] contestó que si ya se sabían las causas de la muerte, no era necesario, y de inmediato la mujer se retiró y le dijo al médico que entregara el cuerpo. Agregó la quejosa que debido al estado emocional en el que se encontraban, no advirtieron con claridad el interés que tenía el médico municipal para que la autopsia no se realizara, sino que sólo después de que leyeron el certificado de defunción fue cuando notaron algunas irregularidades, entre ellas que su tío murió a las 10:30 horas, cuando a ellas se les avisó de la muerte antes de las 9:00 horas.

12. El 3 de marzo de 2004, Carlos Medina Maldonado, comandante de la DSPA, compareció a este organismo y entregó copia simple de los partes de novedades relativos a las guardias de los días 11, 12 y 13 de febrero de 2004. Además, con relación a los hechos en los que perdió la vida [agraviado], expuso que entre las 10:00 y 11:00 horas, cuando se dirigía de su casa a su trabajo, recibió la llamada del subdirector Alfonso Marroquín, quien le solicitó que se trasladara a la población de Atotonilco el Alto para que preguntara si en el centro de rehabilitación podían recibir a una persona que a petición de su familia se encontraba retenida, la cual al parecer consumía droga, por lo que al acudir al centro de rehabilitación le informaron que únicamente lo recibían si un familiar o funcionario público firmaba como responsable; que lo anterior lo comunicó al subdirector y regresó a sus labores, por lo que no supo el día y hora en que Salvador fue trasladado a la DSPA. Adicionalmente, expuso el compareciente que el 14 de febrero, cerca de las seis horas, el médico municipal acudió a revisar a [agraviado], y como a las ocho horas les pidió que lo trasladaran al centro de salud, y después como a las diez de la mañana, el médico le informó por teléfono que él [agraviado] había fallecido, por lo que él de inmediato dio aviso a sus

superiores y a la agencia del ministerio público en Atotonilco el Alto, donde atendió su llamada la actuario Rosa María Coronado.

13. El mismo 3 de marzo se recabó el informe a Francisco Javier Arias Patiño, paramédico del Ayuntamiento de Ayotlán, quien expuso que el 13 de febrero de 2004 estuvo de guardia, y por la noche vio a un hombre en el pasillo de Seguridad Pública pero no le prestó atención, ya que se veía bien de salud, tan sólo un poco ansioso, por lo que se dirigió al lugar donde descansan, y no fue hasta las ocho de la mañana cuando un policía le informó que el médico municipal solicitaba su presencia para ponerle suero, por lo que al llegar con el médico decidieron trasladarlo al centro de salud debido al estado en que se encontraba. Se lo llevaron en una patrulla y al llegar al hospital, entre la doctora de guardia y él lo canalizaron con suero glucosado para hidratarlo, pero el paciente cayó en paro cardiorrespiratorio. Se le aplicó la respiración de salvamento, y por instrucciones del médico municipal se le suministró una ampolla de adrenalina, pero no respondió al tratamiento y murió, por lo que el médico municipal elaboró el certificado de defunción. Agregó el paramédico que él fue quien dio aviso de la muerte por vía telefónica a la Dirección de Seguridad Pública, por lo que minutos después llegó una mujer que dijo ser actuario y pasó a ver el cadáver. Después habló con el médico municipal y entre los dos concluyeron que la causa de la muerte era natural y por ello no se realizaría la autopsia.

14. El 3 de marzo de 2004, personal de la CEDHJ entrevistó a Salvador Padilla Nava, comandante de la DSPA, quien expuso que el 13 de febrero, como a las ocho y media de la mañana ingresó al turno, y en ese momento llegó el comandante Humberto Guerrero Coronado, quien llevaba consigo al [agraviado] y lo entregó al subdirector, por lo que él [agraviado] se quedó en el pasillo de la comandancia y no en la celda. Incluso estuvo dormido en una escalera, y fue como a las cinco de la mañana cuando notó a [agraviado] inquieto y su cuerpo temblaba, por lo que de inmediato llamó por teléfono al médico municipal, quien llegó como a los veinte minutos y lo revisó, pero sólo dijo que le dieran dos litros de suero oral, por lo que él le preguntó varias veces al médico si no consideraba necesario que él [agraviado] fuera trasladado a algún hospital. Éste aseguró que no, pues sólo era una cruda. Le compraron suero oral y mejoró, pero sólo en apariencia, pues seguía desesperado, por lo que alrededor de las seis de la mañana llamaron de nuevo al médico municipal, quien al llegar revisó al



[agraviado] y dijo que su estado era normal, y se retiró. Posteriormente, regresó como a las ocho de la mañana y se encontró al [agraviado] sentado en el portal. Éste le dijo que seguía mal, por lo que Héctor Manuel Rizo mandó llamar a un paramédico de nombre Francisco Arias, quien lo revisó y le dijo que era necesario su traslado al centro de salud, y sólo en ese momento se lo llevaron.

15. El 3 de marzo de 2004, en la Presidencia Municipal de Ayotlán, personal de esta CEDHJ entrevistó al médico municipal Héctor Manuel Rizo Rivas, quien informó que el 13 de febrero, cerca de las diez horas, acudió a la Dirección de Seguridad Pública para revisar a los detenidos, y fue cuando por primera vez vio al [agraviado], con aparentes síntomas de cruda etílica, o sea, ansioso, garganta reseca y deshidratación, y no presentaba huellas de violencia física visibles, pero como supuso que lo dejarían en libertad, no le prescribió medicamento y se retiró. Sin embargo, como a las cinco de la mañana del 14 de febrero, unos policías fueron a su domicilio particular y le solicitaron que fuera a revisar a una persona que se veía mal, por lo que así lo hizo, pero no recordó que se trataba de la misma persona que un día antes revisó, por lo que redactó su parte de lesiones, ya que presentaba taquicardia y midriasis (corazón acelerado y pupilas dilatadas), por lo que antes de retirarse les dijo a los policías que le dieran café o té, y que llamaran a su familia para que fueran por él. A las 7:30 horas del mismo día regresó y encontró a [agraviado] sentado en muy malas condiciones: tembloroso, decaído, con bradicardia (latidos de corazón lentos y con menos frecuencia), desorientado en tiempo y lugar, por lo que les dijo a los policías que era necesario su traslado a una clínica u hospital, darle suero oral y avisar a sus familiares, y se retiró como a las ocho horas, pues iba a dejar la llave de su farmacia a la dependiente para que abriera.

Hecho esto, acudió a escuchar misa y como a las 08:30 horas regresó a ver a [agraviado], quien ingería el suero oral que le daba un policía. Lo vio supuroso, prácticamente inconsciente, y de pronto, a causa de un desvanecimiento cayó al piso, en donde se golpeó la frente sin causarse lesión visible. Llamó a un paramédico municipal para que le aplicara solución intravenosa, pero optaron por llevarlo al centro de salud, donde le administraron suero Hartman de un litro y se le aplicó una inyección de epinefrina, pero no reaccionó al tratamiento, por lo que se le aplicó oxígeno y masaje cardiaco, todo supervisado por él. Como a las diez treinta u once horas falleció. Durante las maniobras de resucitación que se hicieron después, le llamaron de la farmacia a su celular, por lo que se ausentó

cerca de media hora y regresó al centro de salud. En ese momento llegó una mujer que dijo ser agente del ministerio público investigador adscrita a Degollado, Jalisco, pero que estaba de guardia y por ello cubría a su homólogo de Atotonilco el Alto, a quien le correspondía cubrir Ayotlán. Ella destapó el cadáver, lo vio y dijo que se podía considerar muerte natural, por lo que se retiró y le dijo que le enviara una copia del certificado de defunción. Finalmente, expuso el médico municipal que las causas de la muerte del [agraviado] las determinó con base en los antecedentes de drogadicción que le manifestó un familiar de éste.

16. El 3 de marzo de 2004, personal de la CEDHJ entrevistó a David Soto Cisneros, presidente municipal de Ayotlán, quien informó que ignoraba que él [agraviado] se encontrara en los pasillos de la Dirección de Seguridad Pública, y no fue hasta el 16 de febrero cuando el director le informó de lo acontecido y le mostró el documento en el cual la señora [...], madre del [agraviado], les solicitó apoyo. Incluso expuso el primer edil que el mismo 16 de febrero destituyó al médico municipal por diversas irregularidades.

17. El mismo 3 de marzo de 2004, personal de este organismo dio fe de que en la Dirección de Seguridad Pública de Ayotlán cuentan con registro de personas detenidas o arrestadas, documento que se identifica como “ficha de arresto”. Se integra cada mes, por lo que al revisar la carpeta correspondiente a febrero, se encontró la ficha de arresto de [agraviado], elaborada el 12 de febrero de 2004. En tal registro se asentó que la detención se efectuó a petición familiar y del delegado de La Ribera. Además, tenía como anexos dos partes médicos firmados por Héctor Manuel Rizo Rivas, fechados los días 13 y 15 de febrero, así como copia del certificado de defunción y del escrito en el cual la madre del occiso pidió apoyo a la policía para que lo trasladaran a un centro de rehabilitación.

18. El 3 de marzo de 2004 se recibió por fax una copia del escrito en el que el médico municipal Héctor Manuel Rizo Rivas presentó su renuncia irrevocable al presidente municipal de Ayotlán, David Soto Cisneros.

19. El 5 de marzo de 2004, Lázaro Nava García, delegado municipal de La Ribera, municipio de Ayotlán, rindió informe en colaboración, en el que expuso que el 11 de febrero la señora [mama del agraviado] solicitó apoyo a la delegación para que su hijo [agraviado] fuera trasladado a un centro de

rehabilitación ubicado a escasos cien metros de la delegación municipal, pero ya en la vecina población de Yurécuaro, Michoacán. Sin embargo, el comandante en turno, de apellido Guerrero, se opuso y dijo que llamaría a su 02 (*sic*) para trasladarlo a Atotonilco el Alto, Jalisco, por lo que [agraviado] estuvo detenido ese día en la delegación municipal, y al día siguiente, 12 de febrero, supo que lo llevarían a un centro de rehabilitación, pero como la policía no estaba bajo su mando, ya no supo lo que ocurrió después.

20. El 8 de marzo de 2004 se solicitó informe en colaboración a Minerva Adela González Huerta, agente del ministerio público investigador adscrita a Degollado, Jalisco, quien el 12 de marzo del mismo año, por fax, expuso que el día de los hechos estuvo de guardia, razón por la cual cubrió la agencia de Atotonilco el Alto, a la que le corresponde Ayotlán. Le informaron que en dicho lugar había una persona fallecida que previamente había recibido atención médica, por lo que se comunicó a esa población y la atendió el médico de guardia, de quien no recordaba el nombre. Éste le dijo que ya se estaba elaborando el certificado de defunción, pues la persona había fallecido por paro cardiorrespiratorio a consecuencia de haber inhalado drogas, y que él la había atendido. Ella le pidió al médico que le remitiera copia del certificado de defunción, y se trasladó al centro de salud, por lo que al llegar observó en una camilla un cuerpo cubierto con una sábana. Le informaron que se trataba de [agraviado], a quien en presencia del médico y de otras personas examinó sin encontrarle huellas de violencia física, por lo que al corroborar lo dicho por éste y el que la muerte hubiera sido certificada, le hicieron presumir que ésta no se debía a la comisión de un delito.

21. El 15 de marzo de 2004 se inició de oficio la queja en contra de Minerva Adela González Huerta, por lo que mediante oficio [...] /2004, recibido el 29 de marzo, rindió su informe de ley. Expuso que ratificaba lo ya manifestado y agregó que el fin de una autopsia es para establecer y certificar las causas de muerte de una persona, y que en el caso de [agraviado], esto ya lo había hecho un médico perteneciente a una institución pública, de lo que se desprendía que no había una muerte violenta. Además, dijo, ella revisó el cadáver y tampoco observó huellas de violencia, por lo que no se ordenó la autopsia, pues no había indicios de delito.

22. El 17 de marzo de 2004, mediante oficio [...] /04/III, se solicitó al director del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (IJCF), que informara el resultado de la autopsia que se le practicó, previa exhumación, al cuerpo del [agraviado].

23. El 26 de marzo de 2004, mediante oficio [...] /2004/DCAAJ, Miguel Ángel García Domínguez, director de la Coordinación de Asesores y Apoyo Jurídico del IJCF, remitió copia certificada del resultado de la necropsia y dictamen químico practicado al cadáver de [agraviado].

24. El 29 de marzo de 2004 se abrió periodo probatorio a las partes, por lo que el presidente municipal y el director, el subdirector así como el comandante y demás elementos de Seguridad Pública, todos del Ayuntamiento de Ayotlán, expusieron por escrito que no tenían pruebas que ofrecer. En tanto, el médico Héctor Manuel Rizo Rivas pidió que se le aceptara su informe de ley, así como el certificado de defunción y el resultado de la autopsia. En cuanto a la agente del Ministerio Público, Minerva Adela González Huerta, ofreció los informes que rindió, así como el testimonio de la actuario Ivette Hernández Méndez, quien cubría guardia el día de los hechos en la agencia del Ministerio Público de Atotonilco el Alto. Finalmente, [quejosa] expuso que no tenía pruebas que ofrecer.

25. El 1 de abril de 2004 se solicitó la colaboración del director del IJCF para que precisara si [agraviado] había recibido una adecuada atención médica; o en su defecto, si de las constancias relacionadas con su atención se advertía alguna negligencia.

26. El 11 de junio de 2004, mediante oficio [...], los peritos médicos oficiales del IJCF, Enrique González Galván y Julián Cortés Jáuregui, rindieron el peritaje que se les solicitó respecto a determinar si [agraviado] recibió una inadecuada atención médica.

27. El 30 de junio de 2004, personal de esta CEDHJ entrevistó a Minerva Adela González Huerta, agente del ministerio público adscrita a Degollado, Jalisco, quien refirió que el día en que falleció [agraviado], al llegar a Ayotlán, se entrevistó con el médico municipal Héctor Manuel Rizo Rivas, a quien interrogó respecto a la muerte de [agraviado], y él le expuso que éste era indigente y había fallecido a causa de su adicción a la droga y al alcohol, pues incluso él lo había

estado atendiendo días antes, por lo que ella revisó el cadáver y no le apreció huellas de violencia física externas. Agregó que el médico nunca le dijo que el occiso hubiera estado detenido en Seguridad Pública, y menos que tuviera varios días en ese lugar. Dijo también la entrevistada que antes de retirarse del centro de salud llegaron unas mujeres que dijeron ser familiares de [agraviado], con quienes se identificó como agente del ministerio público, y éstas tampoco le dijeron que él [agraviado] había estado detenido por varios días. Lo que sí manifestaron fue que era adicto al alcohol y drogas, por lo que casi no lo veían. Así, al no tener indicios de una muerte derivada de un probable delito, y en virtud de que el médico ya había certificado el deceso, fue que no se ordenó la autopsia.

28. El 1 de julio de 2004, Ivette Hernández Méndez, actuaria de la agencia del ministerio público de Atotonilco el Alto, rindió informe en colaboración, en el que expuso que el 14 de febrero de 2004 estuvo de guardia, y que en el transcurso de la mañana recibió una llamada de la Dirección de Seguridad Pública de Ayotlán, en la que le informaron que en el centro de salud había fallecido un hombre, cuya muerte, de acuerdo con el médico municipal, se debió al exceso de alcohol y drogas. Se comunicó por teléfono con Minerva Adela González Huerta, agente ministerial adscrita a Degollado, pues ella estaba de guardia y cubría hasta Atotonilco el Alto, incluido Ayotlán, por lo que le hizo saber de la llamada que momentos antes había recibido, y ésta le dijo que se haría cargo del servicio. Después, Minerva Adela se comunicó con ella y le manifestó que ya había acudido al centro de salud de Ayotlán, donde dio fe del cadáver y se entrevistó con familiares y el médico municipal. Éste le expuso que la muerte de [agraviado] había sido por infarto al miocardio, lo cual había certificado ya el médico, y que ella, al revisar el cuerpo, no le apreció huellas de violencia física externas visibles.

29. El 21 de octubre de 2004 se requirió al agente del ministerio público investigador adscrito a Atotonilco el Alto, que informara el estado actual de la averiguación previa [...].

30. El 26 de octubre de 2004, mediante oficio [...], José Luis Cisneros García, titular de la agencia del ministerio público investigador adscrito a Atotonilco el Alto, informó que la indagatoria [...] fue remitida el 11 de octubre a consulta del procurador general de Justicia del Estado, para su aprobación respecto al archivo

en espera de más y mejores datos, de conformidad con el artículo 100 del Código de Procedimientos Penales de Jalisco, y que desde el 27 de abril del presente año, fecha en la que se remitió copia certificada de lo actuado a esta CEDHJ, ya no hubo más diligencias que practicar.

## II. EVIDENCIAS

1. Documental consistente en el oficio [...], del 1 de marzo de 2004, mediante el cual el agente del ministerio público investigador adscrito a Atotonilco el Alto remitió copia certificada de las actuaciones de la averiguación previa [...], de la que sobresalen:

a) Declaración ministerial de Héctor Manuel Rizo Rivas, entonces médico municipal, quien refirió que el 14 de febrero de 2004, a las cinco de la mañana, unos policías acudieron a su domicilio y le solicitaron que fuera a ver a un hombre que tenían preso, por lo que al acudir, lo revisó dentro de la celda y advirtió que su presión era normal, pero su corazón trabajaba acelerado, y se veía como crudo, nervioso por falta de droga, por lo que únicamente les dijo a los policías que le dieran un té o café, y se retiró a su domicilio. A las 07:30 horas llegaron de nuevo unos policías a decirle que seguía mal, por lo que fue a revisarlo, pero ya fuera de la celda, y en esa ocasión lo vio más enfermo y tembloroso, pero su corazón funcionaba normal. No contestó al preguntarle su nombre, por lo que le dijo al director de la policía municipal que llamara a sus familiares para que se lo llevaran a un hospital o centro de rehabilitación, y en lo que éstos llegaban le dieran suero oral. Enseguida se fue a escuchar misa de ocho. Al salir del templo regresó a la comandancia y la persona seguía ahí, pero había empeorado, por lo que les dijo a los policías que llamaran a un paramédico para que le pusiera suero en la vena. Al llegar éste, ambos decidieron trasladarlo al centro de salud para que recibiera mejor atención, pero al llegar se agravó, y después de dos horas de maniobras para resucitarlo falleció.

b) Declaración ministerial del médico Héctor Manuel Rizo Rivas, de la que sobresale que el agente del ministerio público adscrito a Atotonilco el Alto, Jalisco, le preguntó en qué se había basado para determinar las causas de la muerte de [agraviado], y si durante el tiempo que se atendió al occiso se avisó a la autoridad ministerial. Asimismo, si había considerado prudente que se practicara la autopsia. Su respuesta fue que la policía le avisó al ministerio

público, y las causas de la muerte las determinó por los síntomas que presentaba [agraviado]: temblor de manos, midriasis (pupila dilatada), y que al tener claras las causas consideró que no era necesaria la autopsia, además de que una mujer de la que no recordó el nombre, pero se identificó como agente del ministerio público, revisó el cuerpo y le dijo que le enviara una copia del acta de defunción, que se podía considerar como muerte natural.

c) Ampliación de declaración ministerial de Héctor Manuel Rizo Rivas, quien omitió señalar en su declaración inicial que [agraviado] sufrió un golpe en la frente, aunque éste a simple vista no presentaba lesión externa o morete visible, que ello sucedió cuando fue a la comandancia por tercera vez. Manifestó que él estaba de espaldas cuando el propio [agraviado] se golpeó, lo cual atribuyó al estado de inconsciencia en que aquél se encontraba.

d) Declaración ministerial del director de Seguridad Pública de Ayotlán, Luis Rodríguez Escoto, quien expuso que el 12 de febrero de 2004, por vía telefónica le informó el comandante de la delegación de La Ribera, Humberto Guerrero Coronado, que la señora [mama del agraviado] solicitaba el apoyo para que su hijo [...], detenido el 11 de febrero por estar ebrio y agredir a familiares, fuera trasladado a un centro de rehabilitación. Al día siguiente, al llegar a su oficina, le dijo el subdirector de Seguridad Pública, Alfonso Marroquín de la Torre, que momentos antes el comandante de la delegación La Ribera había dejado en la comandancia al [agraviado], junto con una hoja firmada por la mamá de éste y el delegado municipal, en la que solicitaban el apoyo para internarlo en un centro de rehabilitación. Por lo anterior, dio instrucciones para que fuera canalizado a un albergue y se retiró de la oficina. Sin embargo, como a las 21:30 horas regresó y se percató de que Salvador seguía en la comandancia. Le dijeron que era necesaria la firma de un familiar para que ingresara a un centro de rehabilitación, pero que éstos no acudieron cuando les hablaron. Al día siguiente, 14 de febrero, al llegar a su oficina le informaron que [agraviado] había sido trasladado al centro de salud por instrucciones del médico municipal y un paramédico, y más tarde le dijeron que [agraviado] había fallecido por causa del alcohol y sobredosis de droga, pues así lo había certificado el médico municipal.

e) Declaración ministerial de Alfonso Marroquín de la Torre, subdirector de Seguridad Pública. Expuso que el 13 de febrero de 2004, a las ocho de la mañana, el comandante de La Ribera le informó por teléfono que una persona, en

compañía del delegado municipal, solicitaba por escrito el apoyo para trasladar a un hombre a un centro de rehabilitación en Atotonilco el Alto, pues era adicto a drogas y alcohol. Le dijo que aprovechara el cambio de turno para trasladarlo y de ahí llevarlo a Atotonilco el Alto, por lo que alrededor de las nueve de la mañana llegaron los policías con esta persona y él mismo la recibió junto con el escrito. Se enteró de que el hombre se llamaba [agraviado], por lo que ordenó que lo mantuvieran en los pasillos de la comandancia en lo que llegaba el director para informarle del asunto. Enterado éste, le dijo que diera seguimiento a la petición de apoyo y se informara de los requisitos que debían cubrirse en el albergue. Marroquín de la Torre instruyó por teléfono al comandante Carlos Medina Maldonado, quien viajaba de Zapotlanejo a Ayotlán, para que a su paso por Atotonilco el Alto preguntara en un albergue los requisitos para el ingreso de personas. Así se enteraron de que era indispensable que un familiar se responsabilizara, y avisaron a la familia, cuyos miembros se negaron a hacerlo. Finalmente, el subdirector expuso que a las 21:00 horas del 13 de febrero se retiró del trabajo y vio al [agraviado] en buen estado, pero por la mañana le informaron que se encontraba en el centro de salud, pues en la madrugada se había puesto mal, y que en dicho centro de salud había fallecido.

f) Declaración ministerial de Carlos Medina Maldonado, comandante de Seguridad Pública, quien expuso que el 13 de febrero, aproximadamente a las diez treinta de la mañana, se dirigía a Ayotlán, procedente de Zapotlanejo, cuando recibió una llamada en su teléfono celular, en la que el subdirector Alfonso Marroquín de la Torre le solicitaba que llegara a Atotonilco el Alto e investigara los requisitos para internar a una persona en el centro de rehabilitación. Al hacerlo, supo que era indispensable la presencia de familiar directo del paciente, lo que informó al subdirector una vez que llegó a Ayotlán. De inmediato se avisó a la familia del [agraviado], pero transcurrió el día y nadie acudió a la comandancia. Agregó que [agraviado] estaba en una banca en el pasillo y que se veía bien, pero como a las dos de la mañana acudió el médico municipal a ver a otro detenido, y aprovechó para revisarlo a él, quien manifestaba ansiedad, pero el médico sólo dijo que le dieran suero oral, por lo que más tarde él se fue a dormir. Como a las siete de la mañana vio de nuevo a [agraviado], pero con el semblante decaído, por lo que llamó al médico, quien le revisó sus signos vitales y junto con un paramédico indicó que se trasladara al centro de salud, donde más tarde falleció.



g) Declaración ministerial del paramédico Francisco Javier Arias Patiño. Dijo que el 13 de febrero, al mediodía, llegó a la comandancia de policía en Ayotlán, y vio a un hombre sentado en una banca. Por la tarde volvió a verlo en el mismo lugar, pero notó que tenía las pupilas dilatadas. Sin embargo, aparentaba estar bien, y como a las veintidós horas regresó a la comandancia y de nuevo parecía estar bien, por lo que subió a un dormitorio de la comandancia, y hasta el día siguiente, a las ocho de la mañana, el médico municipal le dijo que bajara a ponerle un suero a una persona que estaba sentada en una banca. Al hacerlo advirtió que se trataba de la misma persona del día anterior, pero en esta ocasión lo vio sudoroso, pálido, ansioso, y decía que se sentía mal, por lo que entre el médico municipal y él decidieron llevarlo al centro de salud para que recibiera una mejor atención. Al llegar le dijeron a una doctora que llevaban a un paciente, y entre los tres comenzaron a atenderlo, incluso él le administró glucosa, pero de pronto comenzó a respirar con dificultad y cayó en paro cardiorrespiratorio. Aunque iniciaron maniobras de reanimación, no respondió, y murió. Agregó que durante la reanimación llegó una familiar de Salvador, a quien se le informó lo que sucedía. Incluso se le dijo que acababa de morir. Después llegó otra mujer que dijo ser también familiar, así como otra que se identificó como agente del ministerio público. Después de hablar con los familiares del occiso y con el médico municipal, dichas personas dijeron estar conformes con el diagnóstico y solicitaron que no se practicara la autopsia, por lo que el médico municipal certificó la defunción.

h) Declaración ministerial del teniente Salvador Padilla Nava. Expuso que el 13 de febrero, como a las ocho treinta de la mañana, el subdirector Alfonso Marroquín de la Torre recibió a una persona que llevaban unos compañeros de la delegación de La Ribera, ya que sus familiares habían solicitado apoyo para que se le trasladara a un centro de rehabilitación a Atotonilco el Alto. Dicha persona, al ingresar a la comandancia, se sentó en una banca y se veía tomada. Además dijo llamarse [agraviado]. Minutos después él salió a hacer su vigilancia y regresó por la tarde a la comandancia, donde vio de nuevo al [agraviado]. Al preguntar a sus compañeros por qué seguía ahí, éstos le dijeron que en el centro de rehabilitación pedían la presencia de familiares para poder recibirlo. En ese momento él llamó a la delegación de La Ribera para que los compañeros buscaran a la familia, pero no la encontraron. Ya en la noche se le dio una cobija a Salvador, y como a las dos de la mañana comenzó a sentirse mal. De inmediato se llamó al médico municipal, quien fue a revisarlo y les dijo que le compraran

un suero oral. Así lo hicieron, pero él [agraviado] continuó mal, incluso se le veía desesperado, y como a las ocho de la mañana llegó el médico, lo revisó y el declarante le sugirió al doctor que le pusieran suero en la vena. Llegó el paramédico de nombre Francisco y, entre él y el médico municipal decidieron trasladarlo al centro de salud, donde más tarde supo que había fallecido.

i) Declaración ministerial de Sergio Banda Álvarez, policía de línea, quien en esencia expuso que el 13 de febrero llegó a laborar a las ocho de la mañana, y observó a un hombre sentado en una banca. Posteriormente salió a patrullar en la población, por lo que regresó a la comandancia como a las veinte horas para descansar, y a las tres de la mañana, al salir de nuevo a patrullar, vio a la misma persona en una banca con una cobija. Cerca de las ocho de la mañana le indicaron por radio que acudiera a la comandancia para trasladar a un enfermo al centro de salud, por lo que al llegar se enteró de que era el mismo hombre que vio en la banca, y lo acompañaban el médico municipal y un paramédico, por lo que apoyó en su traslado y hasta después, por comentarios de sus compañeros, supo que había fallecido.

2. Documental consistente en la copia simple del parte de novedades que rindió el comandante Humberto Guerrero Coronado, relativo a la delegación de La Ribera, correspondiente a los días 11, 12 y 13 de febrero de 2004, donde se advierte la detención de [agraviado].

3. Documental consistente en el certificado de defunción de la Secretaría de Salud Jalisco, folio [...], en el cual el médico Héctor Manuel Rizo Rivas asienta que él [agraviado] murió por paro cardiorrespiratorio debido a daño cerebral causado por drogas inhalantes y tomadas.

4. Documental consistente en el oficio [...], mediante el cual la Dirección del Servicio Médico Forense del IJCF en Ocotlán remite el resultado de la autopsia practicada al cadáver exhumado del [agraviado], en la que se describe:

... Cráneo. Al desprender cuero cabelludo no se observaron datos de tipo traumático, masa encefálica en estado de licuefacción de color café oscuro, meninges íntegras, al despegar meninges no se encontraron datos de fracturas.

Cuello. Vértebras cervicales sin datos traumáticos, esófago y tráquea libres pero hiperémicas, hueso hioides y cricoides íntegros.

Tórax y abdomen. Parrilla costal sin datos traumáticos, pulmones antracóticos, crepitantes al corte y en estado de putrefacción en color negruzco, corazón se aprecia zona isquémica ventrículo derecho cara anterior que mide 2x2 cmts. Hígado en estado de putrefacción de color negruzco sin datos traumáticos, estómago con líquido putrefacto color café oscuro, asas intestinales distendidas por gases, bazo y páncreas en estado de descomposición, riñones en estado de licuefacción.

Pelvis. Sin datos traumáticos.

Con oficio [...], los químicos forenses, del IJCF, dieron como resultado negativo la búsqueda de venenos y metabolitos de drogas de abuso; asimismo, el estudio histopatológico de corazón el resultado fue de miocardio con extensas zonas de necrosis, firmado por la Dra. Judith Rebeca Dávila Rguez, histopatóloga del IJC, del Semefo Guadalajara.

De lo anterior expuesto se deduce:

Que la causa de la muerte del [agraviado], se debió a: infarto agudo del miocardio. Que se verificó 11 días posterior a la muerte (sic).

5. Documental consistente en el oficio [...], mediante el cual los peritos del área de medicina legal del IJCF en Guadalajara, Jalisco, remiten el resultado del dictamen de responsabilidad profesional en cuanto a la atención médica ofrecida a [agraviado], de acuerdo con la práctica médica, de lo que destaca:

... de lo anteriormente expuesto se deduce:

1.- Que sí existe una conducta negligente por parte del médico municipal al no dar la atención adecuada al paciente [agraviado], pues debió haberlo enviado de forma inmediata a otro nivel de atención por el cuadro de supresión alcohólico.

2.- No debió haber expedido certificado de muerte sin tener las causas reales de la misma, lo que debió haberlo enviado a la práctica de la autopsia con el fin de poder certificar la causa de la muerte.

6. Acta circunstanciada del 30 de abril de 2004, con el resultado de la entrevista realizada a Minerva Adela González Huerta, agente del ministerio público adscrita a Degollado, Jalisco, en la que expone los motivos por los cuales no ordenó la autopsia.

7. Documental consistente en el oficio [...], mediante el cual el agente del ministerio público adscrito a Atotonilco el Alto informa que la averiguación

previa [...] se remitió al archivo en los términos del artículo 100 del enjuiciamiento penal en el estado.

### III. MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN

#### Análisis de pruebas y observaciones

El 11 de febrero de 2004, [agraviado] fue detenido a “petición familiar y del delegado municipal de La Ribera”, con el fin de que fuera trasladado a un centro de rehabilitación, pues era adicto a las drogas y al alcohol. Sin embargo, nunca fue trasladado, pues se requería que un familiar firmara para que lo recibieran, por lo que el hoy occiso estuvo cuatro días a disposición de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ayotlán, donde no se resolvió adecuadamente su situación jurídica (antecedentes 4, 5, 17 y 19, evidencia 2).

Además, al tercer día de estar en la comandancia mostró alteraciones en su salud, y aunque se le brindó atención médica, ésta no fue la adecuada, por lo que perdió la vida (evidencia 5).

[Quejosa] manifestó que el 11 de febrero de 2004, su abuela [...] solicitó el apoyo del comandante adscrito a la delegación de La Ribera, Humberto Guerrero Coronado, para que le apoyara en trasladar a [agraviado] a un centro de rehabilitación, pues era adicto a las drogas y al alcohol (punto 1 de antecedentes y hechos). Sin embargo, contrario a lo manifestado por la quejosa, la Comisión logró investigar y concluir que la salud de [agraviado] empeoró dentro del edificio que ocupa la Dirección de Seguridad Pública de Ayotlán, y debido a ello fue trasladado al centro de salud, donde lamentablemente perdió la vida (antecedentes 5, 7, 13, 14 y 28, evidencia 1, inciso i).

El presidente municipal y el director de Seguridad Pública argumentaron que [agraviado] no fue privado de su libertad, sino que sólo se prestó apoyo y se dio cumplimiento a la “petición familiar” de su madre para que fuera trasladado a un centro de rehabilitación en Atotonilco el Alto, Jalisco, pues tenía adicción a las drogas y al alcohol.

Sin embargo, dicho traslado nunca se realizó, y la autoridad no hizo nada por regresar a [agraviado] a su familia. Al contrario, lo mantuvo en la comandancia por varios días sin saber qué hacer. Más aún, en principio [agraviado] sí fue

privado de su libertad y estuvo en las celdas de la delegación municipal de La Ribera. Posteriormente se le esposó y fue llevado a la comandancia ubicada en la cabecera municipal e ingresado a una celda, donde por primera vez lo revisó el médico municipal. Más tarde, por órdenes del director de Seguridad Pública lo excarcelaron. Sin embargo, lo mantuvieron en los pasillos del edificio sin que se resolviera su situación jurídica (antecedentes 1, 4, 5, 6, 9, 10, 12, 15, 17 y 19, evidencias 1 inciso a, y punto 2).

El [agraviado] perdió la vida debido a una alteración de su salud, aunada a una deficiente atención médica, lo que se corrobora con el dictamen que en ese sentido emitió el IJCF (evidencia 5), pues el médico municipal Héctor Manuel Rizo Rivas expuso que la mañana del 13 de febrero acudió a la Dirección de Seguridad Pública para revisar a los detenidos, y fue cuando por primera vez vio a [agraviado], en quien advirtió una “cruda” etílica, lo vio ansioso, con garganta reseca y deshidratación (punto 15 de antecedentes y hechos). Sin embargo, en vez de ordenar su traslado a un hospital, se limitó a pedir a los policías que le dieran café o té, y que llamaran a su familia para que fueran por él; además, en las siguientes ocasiones que lo revisó lo notó en muy malas condiciones: tembloroso, decaído, con bradicardia (latidos de corazón lentos y con menos frecuencia), desorientado en tiempo y lugar, y con todo ello decidió retirarse a dejar la llave de su farmacia a la dependiente para que abriera, así como a escuchar misa. Al regresar, de nuevo lo encontró supuroso, prácticamente inconsciente, al grado de desvanecerse y golpearse la frente. Sólo entonces decidió trasladarlo a un hospital (antecedente 5, 13, 14, 15, evidencias 1 incisos a, c, h, y 5).

Se reitera que al llegar al centro de salud e ingresar en el área de urgencias a [agraviado], el médico municipal mostró de nuevo un actuar deficiente en la práctica de la medicina, pues las labores de resucitación las efectuaron solamente un paramédico y la médica pasante en servicio social del centro de salud. Es decir que él se ausentó cerca de treinta minutos debido a que le llamaron a su teléfono celular porque requerían su presencia en la farmacia de su propiedad (antecedentes 7 y 15).

La irresponsabilidad del médico Héctor Manuel Rizo Rivas es todavía mayor al haber certificado que [agraviado] murió por un paro cardiorrespiratorio causado por daño cerebral debido a drogas inhalantes y tomadas, ya que dicho

diagnóstico lo concluyó con base en los antecedentes de drogadicción que le manifestó un familiar del occiso. Lo correcto debió ser que el cadáver hubiera sido enviado a la práctica de la autopsia para certificar adecuadamente las causas del fallecimiento (antecedente 15, evidencias 3 y 5).

Este organismo concluye que el médico Héctor Manuel Rizo Rivas violó por omisión el derecho a la vida de [agraviado], ya que no lo atendió como era debido, pues no actuó con el cuidado y esmero que el servicio público le demanda. Por ello, material y jurídicamente incumplió su deber. Es cierto que el hoy agraviado padecía adicción al alcohol y a las drogas, pero también lo es que al presentar el cuadro de supresión a dicha adicción no se le dio un manejo adecuado para estabilizarlo, propiciando una situación de riesgo que al final dio como resultado su deceso.

Por ello, la conducta del entonces médico municipal Héctor Manuel Rizo Rivas, constituye una falta grave que auspició una relación de causa-efecto en detrimento de la salud del agraviado, de conformidad con los artículos 4° de la Constitución general de la república, con relación al 146, fracción IV, y 157 del Código Penal para el Estado de Jalisco.

Los policías involucrados detuvieron al [agraviado] por “petición familiar” para enviarlo a un centro de rehabilitación, por lo que al no darse éste, el agraviado debió reintegrarse a su hogar, en vez de mantenerlo en la comandancia, lo que demuestra la falta de capacitación y desconocimiento de la ley por parte del director y policías municipales, ya que el agraviado no había cometido infracción alguna al Reglamento de Policía y Buen Gobierno de Ayotlán (antecedentes 4, 5 y 6).

Por lo anterior se estima que la conducta del director y del subdirector de Seguridad Pública de Ayotlán, Luis Rodríguez Escoto y Alfonso Marroquín de la Torre, respectivamente, así como la del comandante Humberto Guerrero Coronado, encuadran en lo que refiere la fracción IX del artículo 146 del cuerpo de leyes ya mencionado.

Respecto al delegado municipal de La Ribera, Lázaro Nava García, éste apoyó la solicitud de la madre del fallecido para que fuera trasladado a un centro de rehabilitación, mas no que fuera detenido, ya que el privarlo de la libertad fue

decisión propia de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública, quienes no están bajo su mando. En ese sentido no es responsable por acción u omisión (antecedentes 4 y 19). Por ello, de conformidad con el artículo 110, fracción III, del Reglamento Interior de esta CEDHJ, se archiva la queja sólo en lo referente a dicho delegado municipal.

En cuanto al actuar de Minerva Adela González Huerta, de inicio se le informó que la muerte de [agraviado] había ocurrido en el centro de salud, por lo que nunca se enteró de que éste hubiera estado detenido en la comandancia municipal. Además, el médico municipal no le dio información valiosa que hiciera presumir la probable comisión de un delito por omisión o negligencia (antecedente 9). Asimismo, éste le dijo que las causas de la muerte habían sido el uso excesivo de drogas y alcohol, y además ella, al revisar el cuerpo, no advirtió huellas de violencia física y se retiró sin ordenar la autopsia, pues incluso el médico, conocedor de la materia, había certificado ya las causas del deceso (antecedentes 3, 11, 13 y 28). Por lo anterior, de conformidad con el artículo 110, fracción III, del Reglamento Interior de esta Comisión, se archiva la queja únicamente en lo referente a Minerva Adela González Huerta. Sin embargo, aunque no se hayan encontrado elementos de su posible responsabilidad por omisión, es evidente que ella supo del deceso de una persona, por lo que se presentó en el centro de salud de Ayotlán, donde se entrevistó con el médico municipal y con los familiares del occiso, pero esta Comisión precisa al respecto que el no suscribir un acta ministerial, acta circunstanciada o constancia que evidenciara su presencia, implica una práctica administrativa inadecuada.

Llama la atención que José Luis Cisneros García, agente del ministerio público adscrito a Atotonilco el Alto, encargado de integrar la averiguación previa [...], al recibir la denuncia interpuesta por [quejosa] en contra de quien o quienes resultaran responsables por la muerte de su tío [agraviado], ordenó la exhumación del cadáver para dar fe ministerial y practicar la autopsia, pero al tener los resultados de ésta junto con la declaración del médico municipal, no advirtió las contradicciones entre lo aseverado por éste, que incluso quedó por escrito en el certificado de defunción, y lo reportado en la autopsia por el IJCF. Tampoco solicitó al IJCF un dictamen de responsabilidad médica, el cual sí fue pedido y recabado por la Comisión, en el que se concluye que hubo una conducta negligente por parte del médico municipal, pues debió ordenar el traslado inmediato de [agraviado] a un hospital, y no expedir certificado de muerte sin

tener la causa real de ésta, para lo cual era imprescindible la autopsia. Asimismo, de lo actuado por el representante social se advirtió que la detención fue prolongada e injustificada (evidencias 1 y 4), y en vez de continuar y profundizar en la investigación, optó por proponer el archivo de la indagatoria en espera de mejores datos (antecedente 30, evidencia 7).

En esencia, la conducta de los citados servidores públicos en el desempeño de su cargo fue a todas luces ineficiente, pues lejos de cumplir con su obligación como servidores públicos, incurrieron en omisiones que revelaron su falta de diligencia y profesionalismo en la prestación del servicio, por lo que se violaron de esta manera los artículos 3° y 9° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de la ONU el 10 de diciembre de 1948, que refieren, respectivamente: “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”, y “Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”; el artículo 1° de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, adoptada el 2 de mayo de 1948, que reza en términos iguales al anterior, refiere incluso en su capítulo primero, artículo XI: “Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales”.

Lo anterior es doblemente aplicable a quienes, por estar bajo custodia del Estado, no pueden valerse por sí mismos. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Asamblea de la Organización de las Naciones Unidas mediante resolución 2200 (XXI), el 16 de diciembre de 1966, aprobado por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 23 de marzo de 1981 y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de mayo del mismo año, establece en el artículo 6°, fracción I: “El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente”; los artículos 4° y 7° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos el 22 de noviembre de 1969, aprobada por el Senado el 18 de diciembre de 1980, ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo del mismo año, indican respectivamente: “Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley [...]. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”. “Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales”.



El artículo 2º del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU el 17 de diciembre de 1979, válido como fuente del derecho de los estados miembros, de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, dice: “En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas”. Asimismo, el artículo 6º del citado código refiere: “Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise”.

De la misma manera, se citan los puntos 22.1 y 22.2 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos, que análogamente refieren:

22.1. Todo establecimiento penitenciario dispondrá por lo menos de los servicios de un médico calificado que deberá poseer algunos conocimientos psiquiátricos. Los servicios médicos deberán organizarse íntimamente vinculados con la administración general del servicio sanitario de la comunidad o de la nación. Deberán comprender un servicio psiquiátrico para el diagnóstico y, si fuere necesario, para el tratamiento de los casos de enfermedades mentales.

22.2. Se dispondrá el traslado de los enfermos cuyo estado requiera cuidados especiales, a establecimientos penitenciarios especializados o a hospitales civiles. Cuando el establecimiento disponga de servicios internos de hospital, éstos estarán provistos del material, del instrumental y de los productos farmacéuticos necesarios para proporcionar a los reclusos enfermos los cuidados y el tratamiento adecuados. Además, el personal deberá poseer suficiente preparación profesional.

De igual manera se pasaron por alto los puntos 1, 2 y 3 de los Principios de Ética Médica Aplicables a la Función del Personal de Salud, especialmente los Médicos, en la Protección de Personas Presas y Detenidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, que señalan:

Principio 1. El personal de salud, especialmente los médicos, encargado de la atención médica de personas presas o detenidas tiene el deber de brindar protección a la salud física y mental de dichas personas y de tratar sus enfermedades al mismo nivel de calidad que brindan a las personas que no están presas o detenidas.

Principio 2. Constituye una violación patente de la ética médica, así como un delito con arreglo a los instrumentos internacionales aplicables, la participación activa o pasiva del personal de salud, en particular de los médicos, en actos que constituyan participación o complicidad en torturas u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, incitación a ello o intento de cometerlos.

Principio 3. Constituye una violación de la ética médica el hecho de que el personal de salud, en particular los médicos, tengan con los presos o detenidos cualquier relación profesional cuya sola finalidad no sea evaluar, proteger o mejorar la salud física y mental de éstos.

También se ignoró el párrafo cuarto del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el derecho de toda persona a la protección de la salud. Los artículos 2°; fracción I, y 3°, fracciones VI, XIX y XXI de la Ley General de Salud, refieren:

Artículo 2°.- El derecho a la protección de la salud, tiene las siguientes finalidades:

I. El bienestar físico y mental del hombre, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades...

Artículo 3°.- En los términos de esta ley, es materia de salubridad general:

[...]

VI. La salud mental..

XIX. El programa contra el alcoholismo...

XXI. El programa contra la farmacodependencia.

Asimismo, se transgredieron los artículos 13, inciso b, fracción I, 27, fracciones III y VI, 72 y 74, fracciones I y II, de la ley antes citada que señalan:

Artículo 13.- La competencia entre la Federación y las Entidades Federativas en materia de salubridad general quedará distribuida conforme a lo siguiente:

[...]

b. Corresponde a los gobiernos de las Entidades Federativas, en materia de salubridad general, como autoridades locales y dentro de sus respectivas jurisdicciones territoriales:

I. Organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de salubridad general a que se refieren las fracciones [...] VI, [...] XIX del artículo 3° de esta ley, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 27.- Para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes a:

[...]

III. La atención médica, que comprende actividades preventivas, curativas y de rehabilitación, incluyendo la atención de urgencias.

[...]

VI. La salud mental.

Artículo 72.- La prevención de las enfermedades mentales tiene carácter prioritario. Se basará en el conocimiento de los factores que afectan la salud mental, las causas de las alteraciones de la conducta, los métodos de prevención y control de las enfermedades mentales, así como otros aspectos relacionados con la salud mental.

74.- La atención de las enfermedades mentales comprende:

I. La atención de personas con padecimientos mentales, la rehabilitación psiquiátrica de enfermos mentales crónicos, deficientes mentales, alcohólicos y personas que usen habitualmente estupefacientes o sustancias psicotrópicas, y

II. La organización, operación y supervisión de instituciones dedicadas al estudio, tratamiento y rehabilitación de enfermos mentales.

Estos dispositivos legales se encuentran estrechamente relacionados con los preceptos 2°, fracción I, 3°, fracciones I y IV, 23, fracciones III y VI, 72, 73, 74, 76, 92 y 93 de la Ley Estatal de Salud, que a la letra establecen:

Artículo 2°. Son finalidades de la presente ley:

I. El bienestar físico y mental del hombre, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades;

Artículo 3°. En los términos de la Ley General de Salud y de la presente ley:

Es materia de salubridad general:

I. La atención médica, preferentemente en beneficio de los grupos más vulnerables.

Para los efectos de la presente Ley se entienden como grupos vulnerables los adultos mayores, las personas con discapacidad, las personas de escasos recursos, y en general todos aquellos que se encuentran en situación de extrema dificultad o incapacidad para satisfacer sus necesidades básicas;

IV. La salud mental;

Artículo 23. Para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes a:

III. La atención médica;

VI. La salud mental;

Artículo 72. La prevención de las enfermedades mentales tiene carácter prioritario. Se basará en el conocimiento de los factores que afectan la salud mental, las causas de las alteraciones de la conducta, los métodos de prevención y control de las enfermedades mentales, así como otros aspectos relacionados con la salud mental.

Para los efectos del párrafo anterior se consideran como factores y causas que afectan la salud mental entre otros, los biológicos, psicológicos y socioculturales.

Artículo 73.- Para la promoción de la salud mental, la Secretaría de Salud, las instituciones de salud y los gobiernos de las entidades federativas, en coordinación con las autoridades competentes en cada materia, fomentarán y apoyarán:

- I. El desarrollo de actividades educativas, socioculturales y recreativas que contribuyan a la salud mental, preferentemente de la infancia y de la juventud;
- II. La difusión de las orientaciones para la promoción de la salud mental;
- III. La realización de programas para la prevención del uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes, inhalantes y otras sustancias que puedan causar alteraciones mentales o dependencia, y
- IV. Las demás acciones que directa o indirectamente contribuyan al fomento de la salud mental de la población.

Artículo 74. La atención de enfermedades mentales comprende:

La atención de personas con padecimientos mentales; el tratamiento y la rehabilitación psicológica, neurológica y psiquiátrica entre otras, de enfermos deficientes mentales crónicos, deficientes mentales y adictos; y

La organización, operación y supervisión de instituciones públicas, sociales o privadas dedicadas al estudio, tratamiento y rehabilitación de enfermos mentales.

La prestación de servicios de salud mental deberá ser integral e incluirá actividades de medicina preventiva, curativa, de rehabilitación y reinserción social, sujetándose a lo dispuesto por el Reglamento de la Ley General de Salud y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables para la Prestación de Servicios de Atención Médica.

Artículo 76. El internamiento de personas con padecimientos mentales en establecimientos destinados a tal efecto, se ajustará a los requisitos científicos y legales que determine la Secretaría de Salud Jalisco.

Artículo 92. Para los efectos de esta ley, se considera usuario de los servicios de salud, a toda persona que requiera y obtenga los que presten los sectores público, social y privado, en las condiciones y conforme a las bases que, para cada modalidad, se establezcan en esta ley y demás disposiciones legales aplicables.

La prestación de los servicios de atención médica, deberá respetar en todo momento los derechos de los usuarios.

Artículo 93. Los usuarios tienen derecho a obtener servicios de salud con oportunidad y a recibir atención profesional y éticamente responsable.

Se cometieron también violaciones de derechos humanos relacionadas con la seguridad jurídica y la legalidad de [agraviado], quien fue detenido poco más de sesenta y cinco horas, por lo que se transgredió el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el segundo párrafo que dice: “Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...”. Ello, con relación a lo que a su vez establecen los artículos 14 y 16 de ésta, que a la letra rezan:

Artículo 14. ... Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho ...

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento ...

La aplicación de los anteriores instrumentos internacionales es obligatoria, de conformidad con la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados, firmada en Viena por la Organización de las Naciones Unidas el 23 de mayo de 1969, aprobada por el Senado el 29 de diciembre de 1972 y ratificada el 25 de septiembre de 1974, que refiere en su parte III, sección 1, artículo 26 Pacta Sunt Servanda: “Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe”; el artículo 27 dice: “El derecho interno de los estados, las reglas de las organizaciones internacionales y la observancia de los tratados. 1. Un estado parte en un tratado no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento del tratado”.

La Ley Sobre la Celebración de Tratados, aprobada por el Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos el 21 de diciembre de 1991, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 2 de enero de 1992, establece en su artículo 2º, fracción V: “Ratificación, adhesión o aceptación: el acto por el cual los

Estados Unidos Mexicanos hacen constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado”. Asimismo, el artículo 4º, último párrafo, establece: “Los tratados, para ser obligatorios en el territorio nacional, deberán haber sido publicados previamente en el *Diario Oficial de la Federación*”.

Asimismo, debe atenderse lo estipulado en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco, los cuales refieren:

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

Artículo 4º. Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

Debe resaltarse que Luis Rodríguez Escoto, entonces director de Seguridad Pública, expuso que no tenía capacitación para desempeñar el cargo, pues únicamente acudió a la Academia de Policía para recibir un curso de tres días antes de asumir el cargo. Con esto queda de manifiesto que el Ayuntamiento de Ayotlán dejó de cumplir su obligación, como se lo demanda la ley, de capacitar constantemente a sus policías para que garanticen la seguridad pública de los ciudadanos. Por ello, este organismo considera que el Ayuntamiento de Ayotlán debe celebrar convenio con la Academia de Policía y Vialidad del Estado de Jalisco para que ésta imparta cursos de capacitación a sus policías municipales (antecedente 6).

Lo anterior también hace notorio el incumplimiento del artículo 101 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, que precisa: “En cada municipio debe existir la policía preventiva municipal, bajo el

mando del Presidente Municipal”. En consecuencia, queda claro que el primer edil es el obligado a mantener un cuerpo de policía plenamente capacitado para desarrollar su función, que además de salvaguardar la paz y el orden público respete y haga respetar los derechos humanos de sus gobernados.

La actuación policiaca ya mencionada es violatoria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reza: “La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez”; la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, en su artículo 2º, fracción I: “La Seguridad Pública es un servicio [...] teniendo como fines y atribuciones los siguientes: 1. Proteger y respetar la vida, la integridad corporal, la dignidad y los derechos de las personas, así como de sus bienes”; y 12, fracción I: “Los elementos de los cuerpos de seguridad pública deberán basar su actuación fundamentalmente en los siguientes principios: 1. Velar por el respeto irrestricto de los derechos y garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los otorgados en la particular del Estado, así como el respeto permanente a los derechos humanos”.

En el artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco se expresan también los principios que debe acatar todo servidor público, referentes a salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

### *Reparación del daño*

La privación del derecho a la vida, en este caso concreto por omisión de la autoridad, es la más grave de las violaciones de derechos humanos, por lo que la CEDHJ estima que lo mínimo que debe hacer el ayuntamiento ante este reprobable hecho es, en primera instancia, la reparación del daño, que no necesita ser comprobado o declarado por ninguna autoridad, pues muestra fehaciente de ello es la persona occisa, muerta por la negligencia de Héctor Manuel Rizo Rivas, quien era servidor público en ejercicio de sus funciones de médico municipal, aunado a la retención ilegal de la que fue objeto el agraviado a manos de servidores públicos en ejercicio de sus funciones, adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ayotlán. Es obligación jurídica y moral de dicho ayuntamiento reconocer el daño provocado en la víctima y los

ofendidos, y repararlo, por la mala actuación de uno de sus miembros, en favor de quienes acrediten ese derecho.

El artículo 73 de la ley de este organismo defensor de derechos humanos establece: “... El proyecto de recomendación [...] contendrá [...] las proposiciones concretas que deberán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos fundamentales de los afectados y, en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado...” cuando se demuestre alguna violación de derechos humanos.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981, establece la creación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya jurisdicción ha sido igualmente aceptada por nuestro país desde 1998. En cuanto a la competencia y funciones, refiere en su artículo 62.3 y 63.1:

62.3 La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial.

63.1 Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuere procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es el órgano autorizado por la propia Convención para realizar estudios y emitir jurisprudencias sobre los derechos que esta última garantiza; por ello, su interpretación jurisprudencial de los casos puestos a su consideración es una referencia importante para México como Estado miembro de la OEA, que ha reconocido la jurisdicción de la Corte para la resolución de asuntos análogos como el analizado, en los que se hayan sentado precedentes.

En uso de sus facultades, la Corte ha sentado los siguientes criterios:



Respecto de la obligación de reparar, resulta conveniente invocar el punto 25 de la obra denominada: *Repertorio de Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, tomo II, Centro de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Washington College of Law, American University, Washington, 1998, pp. 729 y 731, que a la letra dice:

Es un principio de derecho internacional que la jurisprudencia ha considerado “incluso una concepción general de derecho”, que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. La indemnización, por su parte, constituye la forma más usual de hacerlo...

En el punto 44 se incluye:

La obligación contenida en el artículo 63.1 de la Convención es de derecho internacional y éste rige todos sus aspectos como, por ejemplo, su extensión, sus modalidades, sus beneficiarios, etc. Por ello, la presente sentencia impondrá obligaciones de derecho internacional que no pueden ser modificadas ni suspendidas en su cumplimiento por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno...

La restitución del derecho violado (*restitutio in integrum*) está prevista en el punto 26:

La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución, lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral.

El punto 27 instituye:

La indemnización que se debe a las víctimas o a sus familiares en los términos del artículo 63.1 de la Convención, debe estar orientada a procurar la *restitutio in integrum* de los daños causados por el hecho violatorio de los derechos humanos. El *desideratum* es la restitución total de la situación lesionada, lo cual, lamentablemente, es a menudo imposible, dada la naturaleza irreversible de los perjuicios ocasionados, tal como ocurre en el caso presente. En esos supuestos, es procedente acordar el pago de una “justa indemnización” en términos lo suficientemente amplios para compensar, en la medida de lo posible, la pérdida sufrida.

Finalmente, en el punto 16 se estipula:

Por no ser posible la *restitutio in integrum* en caso de violación al derecho a la vida, resulta necesario buscar formas sustitutivas de reparación a favor de los familiares y dependientes de las víctimas, como la indemnización pecuniaria. Esta indemnización se refiere primeramente a los perjuicios sufridos y como esta Corte ha expresado anteriormente, éstos comprenden tanto el daño material como el moral.

En cuanto a los elementos constitutivos de la indemnización, el punto 50 refiere:

Se ha expresado anteriormente que en lo que hace al derecho a la vida no resulta posible devolver su goce a las víctimas. En estos casos, la reparación ha de asumir otras formas sustitutivas. Como la indemnización pecuniaria. Esta indemnización se refiere primeramente a los perjuicios materiales sufridos. La jurisprudencia arbitral considera que, según un principio general de derecho, éstos comprenden tanto el daño emergente como el lucro cesante [...] también, la indemnización debe incluir el daño moral sufrido por las víctimas. Así lo ha decidido la Corte Permanente de Justicia Internacional.

Los criterios para la liquidación del lucro cesante y el daño moral se expresan con claridad en el punto 87:

En el presente caso, la Corte ha seguido los precedentes mencionados. Para la indemnización del lucro cesante ha efectuado “una apreciación prudente de los daños” y para el daño moral ha recurrido a los “principios de equidad”.

En cuanto a los titulares o beneficiarios de la indemnización (víctimas), sostiene el punto 38:

La Corte ha expresado en casos anteriores que la indemnización que se debe pagar por haber sido alguien arbitrariamente privado de su vida es un derecho que corresponde a quienes resultan directamente perjudicados por ese hecho.

Del criterio de las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se puede citar la sentencia del 20 de enero de 1999, caso Suárez Rosero-Reparaciones (artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos):

V. Obligación de reparar

40. En materia de reparaciones es aplicable el artículo 63.1 de la Convención Americana, el cual recoge uno de los principios fundamentales del derecho internacional general, reiteradamente desarrollado por la jurisprudencia (Factory at Chorzow, Jurisdiction, Judgment No. 8, 1927, P.C.I.J., series A, No. 9, pág. 21 y Factory at Chorzow, merits Judgment No. 13, 1928, P.C.I.J. series A, No. 17, pág. 29; Reparations for Injuries Suffered in the Service of the United Nations, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1949, pág. 184). Así lo ha aplicado esta Corte (entre otros, Caso Neira Alegría y otros, Reparaciones [Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos], Sentencia de 19 de septiembre de 1996. Serie C No. 29, párr. 36; Caso Caballero Delgado y Santana, Reparaciones [Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos], Sentencia de 29 de enero de 1997, serie C. No. 31, párr. 15, caso Garrido y Baigorria, Reparaciones [Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos]. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 40; Caso Loayza Tamayo, Reparaciones [Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos], Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C. No. 42, párr. 84 caso Castillo Páez, Reparaciones [Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos]. Sentencia de 27 de noviembre de 1998, Serie C. No. 43, párr. 50). Al producirse un hecho ilícito imputable a un estado, surge responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación.

41. La reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido (*restitutio in integrum*, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras).

42. La obligación de reparación establecida por los tribunales internacionales se rige, como universalmente ha sido aceptado, por el derecho internacional en todos sus aspectos, su alcance, su naturaleza, sus modalidades y la determinación de los beneficiarios, nada de lo cual puede ser modificado por el Estado obligado, invocando para ello disposiciones de su derecho interno (véase, entre otros, Caso Neira Alegría y otros, Reparaciones supra 40, párr. 37, Caso Caballero Delgado y Santana, Reparaciones supra 40, párr. 16, Caso Garrido y Baigorria, Reparaciones, supra 40, párr. 42, Caso Loayza Tamayo, Reparaciones, supra 40, párr. 86 y Caso Castillo Páez, Reparaciones, supra 40, párr. 49).

El deber de indemnizar se fundamenta, además, en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas y adoptada por México el 29 de noviembre de 1985, que señala en los puntos a) 4: “Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y una pronta

reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional”, y 11:

Cuando funcionarios públicos u otros agentes que actúen a título oficial o cuasioficial hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados. En los casos en que ya no exista el gobierno bajo cuya autoridad se produjo la acción u omisión victimizadora, el Estado o gobierno sucesor deberá proveer al resarcimiento de las víctimas.

Debe señalarse que en la actualidad los estados democráticos se han preocupado porque exista la obligación de cada institución de responder ante la sociedad y ante los individuos por los actos u omisiones de quienes en nombre de ella actúan y que provocan consecuencias violatorias de derechos humanos, como en este caso, independientemente de su posible responsabilidad administrativa, civil o penal; tan así es, que el Congreso de la Unión, el 14 de junio de 2002, publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el decreto sin número que modifica la denominación del título cuarto, y adiciona un segundo párrafo al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que entró en vigor el 1 de enero de 2004 para quedar de la siguiente manera:

Título cuarto: de las Responsabilidades de los Servidores Públicos y Patrimonial del Estado.

[...]

Artículo 113. ... La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

El Gobierno del Estado de Jalisco, mediante el decreto 20089, expidió la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, aprobada el 20 de agosto de 2003 y publicada el 11 de septiembre del mismo año, sección II, con vigencia desde el 1 de enero de 2004. Dicha ley regula en esencia la responsabilidad objetiva y directa del Estado con motivo de los daños que su actividad administrativa irregular cause en los bienes o derechos de los particulares, quienes en estos casos podrán exigir una indemnización conforme lo establecen las leyes. El artículo 1º refiere: “La presente ley es reglamentaria

del artículo 107 bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco, y sus disposiciones son de orden público e interés general”. En tanto, el párrafo segundo del artículo 5° reza: “Los ayuntamientos y las demás entidades a que se refiere la presente Ley deberán establecer en sus respectivos presupuestos la partida que deberá destinarse para cubrir las responsabilidades patrimoniales que pudieran desprenderse de este ordenamiento”, por lo que, para tal efecto, se han adecuado los códigos Penal y Civil en el estado; el primero, con la reforma del artículo 97, fracción VII, y el segundo con la derogación de los artículos 1405 y 1431.

Es claro que en la fecha en que sucedieron los hechos, la legislación estatal ya establecía la responsabilidad en forma directa por parte del Estado para aplicarse en casos como el presente. Por ello, es indudable que la responsabilidad que se reclama a favor de los beneficiarios del [agraviado] por los daños y perjuicios que sufrieron, es de estricta justicia y obligación legal, pues nuestra legislación en la fecha en que sucedieron los hechos se encontraba ya acorde con lo preceptuado en los tratados internacionales, y en ese orden de ideas, los gobiernos estatales o municipales no podrán negarse a aceptar responsabilidades sobre hechos violatorios de derechos humanos, dado que conforme al artículo 133 constitucional, dichos tratados obligan y tienen jerarquía después de lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por ello, la legislación común no puede esgrimirse de ninguna forma a favor de que se evada lo preceptuado en un tratado internacional por la violación de derechos humanos, como en el caso acontece, sino al contrario, debe ser cubierta dicha reparación como un acto de reconocimiento y respeto a los derechos humanos. Se apela a la buena fe, a la moral, a la ética y a la responsabilidad solidaria que el Ayuntamiento de Ayotlán debe tener frente a sus gobernados cuando se les causan daños o perjuicios mediante una actividad administrativa irregular por parte de uno de sus funcionarios. Lo anterior sería un acto de congruencia con la obligación constitucional y legal de conducirse con la lealtad debida al pueblo, titular originario de la soberanía, en los términos del artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Conforme a los criterios expuestos, esta CEDHJ considera obligada la reparación del daño por parte del Ayuntamiento Constitucional de Ayotlán, Jalisco, a favor de quienes acrediten el carácter de ofendidos.

El daño material deberá cubrirse, de conformidad con los artículos 161, 1387, 1390 y 1396 del Código Civil del Estado de Jalisco, en relación con los diversos 500 y 502 de la Ley Federal del Trabajo; el daño moral, según los artículos 24, 25, 26, 28, fracción I, 34, 1391 y 1393 del código antes mencionado, deberá corresponder por lo menos a un tanto igual a la indemnización que por concepto de daño material se le otorgue.

Al efecto, el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la república en materia de fuero federal, refiere:

Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnera o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos del citado Código Civil para el Distrito Federal.

En cuanto al perjuicio causado o lucro cesante; es decir, aquello que el fallecido pudiera haber aportado como sustento económico a su familia a lo largo de su existencia, se deberá atender a una apreciación razonable de los daños a fin de calcularlo. En otras palabras, una estimación prudente en la que se observe la relación que guardaba con las víctimas u ofendidos, así como lo que el hoy occiso aportaba al sostenimiento de su familia.

El cumplimiento de esta indemnización tiene el significado de una justa reivindicación y el reconocimiento de la injusticia cometida, aunado al de una exigencia ética y política de que el gobierno municipal prevenga tales hechos y combata su impunidad. Porque, finalmente, no sólo es responsabilidad de los servidores públicos implicados, sino del Ayuntamiento de Ayotlán, por lo que las acciones que realicen sus empleados no pueden descontextualizarse de su

ejercicio como servidores públicos y de quien está obligado a brindarles preparación y todos los elementos para el ejercicio de su encomienda.

En consideración de las violaciones de derechos humanos acreditadas en la presente recomendación y conforme a los criterios normativos del fuero común, federal y de derecho internacional aquí vertidos, se resuelve que el Ayuntamiento de Ayotlán, Jalisco, deberá comprometerse ante la sociedad ayotlense, agraviada final por las violaciones de los derechos humanos del [agraviado], de manera tal que no vuelvan a ocurrir situaciones como la presente. Por ello, como una forma de corregir actos y omisiones atribuibles al municipio, deberán aplicarse fondos públicos a la adquisición de la infraestructura necesaria para enfrentar de forma profesional y eficiente eventualidades como las denunciadas.

En relación con el consumo de enervantes por parte del agraviado [...], es claro que éste no fue atendido ni canalizado para su atención por ningún servidor público involucrado. Como cambio de práctica administrativa, se solicita al presidente municipal que busque la forma de que su personal lo mantenga informado sobre cualquier caso de adicción o consumo de enervantes, a fin de que los casos sean turnados al personal del Consejo Estatal para la Prevención de las Adicciones, y que sea éste el que les oriente cómo atender de manera oportuna dichas eventualidades.

De conformidad con los artículos 7º, fracciones XXV y XXVI, 28, fracción III, 66, 68, 73, 75, 76, 77 78 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, correlacionados con los artículos 119 y 120 de su Reglamento Interior, esta Comisión emite las siguientes:

#### IV. CONCLUSIONES

Se recomienda:

Al pleno del Ayuntamiento de Ayotlán, Jalisco:

Que el Ayuntamiento de Ayotlán repare el daño de forma solidaria y objetiva e indemnice a quien acredite el derecho de ofendido por la muerte del [agraviado],

de acuerdo con los argumentos y fundamentos que en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos, así como en el interno, se han vertido en la presente recomendación.

A Agustín Zúñiga Banda, presidente municipal de Ayotlán:

Primera. Lleve a cabo convenios con la Academia de Policía y Vialidad en el Estado de Jalisco, o los continúe, de ya existir éstos, para la impartición del curso de formación básica, la actualización de los policías, así como el curso intensivo para mandos medios y superiores. Lo anterior, con el fin de prevenir hechos lamentables como los que dieron origen a la queja.

Segunda. De acuerdo con la obligación que la ley le impone como titular del cuerpo de seguridad pública en el municipio, inicie y concluya los trámites ante la Academia de Policía y Vialidad, para que sea ésta la que imparta cursos de capacitación y actualización policiaca.

Tercera. A través de la Secretaría de Salud Jalisco, realice un convenio de colaboración para que el Consejo Estatal para la Prevención de las Adicciones los apoye en la integración e instalación del Consejo Municipal contra las Adicciones. Lo anterior con el fin de que no se vuelvan a suscitar hechos similares a los analizados en la presente resolución, y que el ayuntamiento a través de ese consejo municipal de la atención primaria a los usuarios.

Cuarta. Considerando que el doctor Héctor Manuel Rizo Rivas dejó de ostentar el cargo de médico municipal, se le solicita que se anexe copia de la presente resolución a su expediente. Lo anterior, no como sanción, sino como antecedente de que su actuar transgredió los derechos humanos de un ciudadano.

Quinta. Considerando que Luis Rodríguez Escoto, Alfonso Marroquín de la Torre, Humberto Guerrero Coronado y Salvador Padilla Nava causaron baja de la corporación policiaca, se le solicita que se anexe copia de la presente resolución a su expediente; no como sanción, sino como antecedente de que su actuación violó los derechos humanos de una persona.

Al procurador general de Justicia del Estado, Tomás Coronado Olmos:



Primera. Considerando que la averiguación previa [...] le fue remitida para su archivo en los términos del artículo 100 del Código Penal de Jalisco, se le solicita que repruebe dicho archivo y se instruya al agente del ministerio público investigador adscrito a Atotonilco el Alto, Jalisco, para que continúe con su integración y determinación, agotando las líneas de investigación tendentes a determinar la probable existencia de delitos de carácter oficioso.

Segunda. Con el fin de corregir estas prácticas administrativas, se instruya por los medios que considere adecuados a los agentes del ministerio público fuera de la zona metropolitana de Guadalajara, para que en cualquier eventualidad o servicio que cubran, elaboren el acta respectiva en la que se haga constar su actuación.

Estas recomendaciones tienen el carácter de públicas, por lo que esta institución deberá darlas a conocer de inmediato a los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 79 de la ley que la rige, y 120 de su Reglamento Interior.

Se comunica a estos funcionarios que, de conformidad con el artículo 72, segundo párrafo, de la ley antes citada, una vez recibidas estas recomendaciones, deberán informar su aceptación dentro del término de diez días naturales y, de ser así, acreditar su cumplimiento dentro de los quince días siguientes.

Felipe de Jesús Álvarez Cibrián  
Presidente